



ADMINISTRACIÓN LOCAL

Número 1431/26

AYUNTAMIENTO DE PADIERNOS

A N U N C I O

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el Acuerdo de Pleno de 30 de marzo de 2026 de aprobación inicial de la Ordenanza Reguladora de caminos rurales de Padiernos, Muñochas y Aldealabad, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local.

ORDENANZA REGULADORA DE CAMINOS RURALES DE PADIERNOS, MUÑOCHAS Y ALDEALABAD (ÁVILA).

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Las leyes 1/98 de 4 de junio de Régimen local de la Junta de Castilla y León y Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, contemplan que los municipios ejercerán, en todo caso, y en los términos de la legislación del Estado y de las Comunidades Autónomas, competencias en una serie de materias, entre las que se incluye, en sus artículos 20.1.e) y 25.1.d), la conservación de caminos y vías rurales.

Por su parte, el artículo 74 del Texto Refundido de Disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local (R.D.Leg 781/1986, de 18 de abril), define los bienes demaniales de uso público “como los caminos y carreteras, plazas, paseos, parques, aguas, fuentes, canales, puentes y demás obras de aprovechamiento o utilización generales cuya conservación y policía sean de la competencia de la entidad local”.

Los caminos y vías rurales, bienes de indudable trascendencia pública, pertenecientes al dominio público o al patrimonio municipal, según los casos, cuando su titularidad es municipal, han cumplido fines primarios de comunicación hasta que el progreso de la técnica permitió su transformación en carreteras, y trasladó su competencia desde los Ayuntamientos a las Diputaciones Provinciales, las Comunidades Autónomas y el Estado.

La ordenanza define la gestión de los caminos rurales municipales de Padiernos, Muñochas y Aldealabad, núcleos de población que componen el municipio de Padiernos.

De la misma forma regula el correcto uso de otros elementos existentes sobre los propios caminos como son las fuentes, captaciones y las redes de abastecimiento de agua y saneamiento presentes en algunos caminos, y el resto de elementos que de naturaleza natural o artificial estén presentes en los mismos o en otros dominios de titularidad municipal.

II. TÍTULO PRELIMINAR

Art. 1.- Objeto.

Es objeto de la presente ordenanza regular el reconocimiento, la creación, delimitación, gestión y protección administrativa de los caminos rurales, definir el ejercicio de los usos compatibles con ellos, y los derechos y obligaciones de los usuarios, así como el de las potestades otorgadas al Ayuntamiento de Padiernos en este sentido por el Ordenamiento jurídico vigente.

Cuando existan regulaciones específicas de rango superior, las prescripciones de esta Ordenanza se aplicarán con sujeción al principio de Jerarquía de las normas y serán complementarias de aquellas.

Art 2. Definición.

A los efectos de esta ordenanza, se definen los caminos rurales como las vías de comunicación que cubran las necesidades de acceso generadas en las áreas rurales, bien dando servicio a núcleos de población o a los predios agrícolas o forestales, incluyendo en su concepto la plataforma, el material del firme, las cunetas, las obras de fábrica, los desmontes, los terraplenes y las obras e instalaciones auxiliares que como tal se cataloguen, (fuentes, abrevaderos, depósitos de abastecimiento o incendios, canalizaciones y conducciones, arquetas de captación, muros de piedra, descansaderos, etc. así como otros elementos de interés histórico y etnográfico; siempre que éstos no resulten de propiedad privada).

Se exceptúan de tal denominación y quedan fuera de la presente Ordenanza:

1. Los tramos de caminos cuyo itinerario coincida con carreteras de titularidad estatal, autonómica o provincial.
2. Los caminos de naturaleza privada.
3. Las servidumbres de paso reguladas por el Código Civil.

Art. 3.- Naturaleza jurídica.

Los caminos rurales definidos por el artículo anterior son bienes de dominio público inalienables, imprescriptibles e inembargables. Y serán recogidos en el Inventario Municipal de Bienes, siendo por tanto objeto de conservación y tutela de la Administración.

Las exigencias que se establezcan en la presente Ordenanza serán controladas a través de la correspondiente Licencia o Autorización Municipal y ajustada a la Normativa General.

Art. 4.- Categorías de caminos rurales y otras definiciones.

Se establece la siguiente clasificación de caminos rurales con carácter general:

1. Caminos rurales principales, aptos para el tránsito rodado. Son caminos con la suficiente anchura de capa de rodadura como para permitir el tránsito de todo tipo de vehículos como ciclomotores, motocicletas, quads, turismos, todoterrenos y camiones. Pueden estar compactados de zahorra o con su tierra natural y se pueden establecer restricciones por motivos de tonelaje, o bien temporales de circulación.
2. Caminos rurales secundarios, para tránsito rodado de vehículos para labores agrícolas o forestales: Son los que dan acceso a fincas agrícolas, ganaderas, forestales o de otra naturaleza, situadas en el suelo no urbanizable, para acceso

y servicio de las mismas. Su anchura debe posibilitar el paso de la maquinaria necesaria para las labores agrícolas, ganaderas o forestales de las fincas o montes comunicados por dichas vías. Se establecen restricciones para el tránsito de determinados vehículos y actividades, así como podrán establecerse restricciones de acceso temporales motivadas por distintas causas o finalidades.

3. Veredas y, sendas: son los caminos públicos no aptos para el tránsito rodado, ni tan siquiera motocicletas, ciclomotores, quads o similares, que transitan por el término municipal. Se establecen únicamente autorizaciones de circulación a propietarios, usuarios y arrendatarios de las parcelas, a trabajos municipales de diversa índole, empresas de mantenimiento de tendidos eléctricos y telefónicos, trabajos forestales, o bien distintas autorizaciones expresas de para el desarrollo de pruebas de índole deportiva, debiendo mantener el camino tras su uso en las condiciones iniciales.
4. Fincas patrimoniales o Montes de utilidad pública: Son aquellos predios que de forma distinta a los caminos, no corresponden con terrenos del dominio público. El acceso a través de los mismos con vehículos de motor está totalmente prohibido salvo autorización expresa o en casos de fuerza mayor como incendio u otros.
5. Fuentes públicas: Todos aquellos elementos que canalizan, retienen para el abrevado del ganado, o captan las aguas que afloran fuera de propiedades privadas. Forman parte del patrimonio municipal.
6. Captaciones, canalizaciones y depósitos para abastecimiento: Son elementos de distinta índole ubicados en terrenos del dominio público o bien en propiedades municipales, y por tanto bienes del Patrimonio Municipal.
7. Otros elementos tales como señales, indicadores, tapias, pasos de agua, cunetas, etc.: Pertenecen también al Patrimonio Municipal.

Art. 5.- Cambio de categoría de caminos rurales.

Para proceder al cambio de cualquiera de las categorías anteriores se exigirá la instrucción de un expediente de acuerdo con la legislación vigente y las especificaciones de esta ordenanza. En todo caso se dará audiencia a los afectados y, tras el trámite de información pública, será resuelto por el Pleno del Ayuntamiento.

TÍTULO I.- DE LA CREACIÓN, DETERMINACIÓN Y ADMINISTRACIÓN DE LOS CAMINOS Y PROPIEDADES MUNICIPALES

I. POTESTADES ADMINISTRATIVAS SOBRE LOS CAMINOS RURALES

Art. 6.- Potestades administrativas.

1. Corresponde al Ayuntamiento de Padiernos respecto de los caminos rurales, en los términos establecidos por la legislación vigente, el ejercicio de las siguientes potestades:

- a. De investigación y catalogación.
- b. De deslinde y amojonamiento.
- c. De recuperación de oficio.
- d. De desafectación.
- e. De modificación de su trazado.

- f. Cualesquiera otras potestades relacionadas con estos bienes reconocidas por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.
 - g. Imposición de infracciones por el uso indebido de los mismos según las tipificaciones de infracción recogidas en la presente ordenanza municipal.
2. Corresponde al Ayuntamiento de Padiernos respecto de las parcelas de su titularidad, en los términos establecidos por la legislación vigente, el ejercicio de las siguientes potestades:
- a. De investigación y catalogación.
 - b. De deslinde y amojonamiento.
 - c. De recuperación de oficio.
 - d. De alineación con respecto a propiedades colindantes.
 - e. De utilización y mantenimiento de los elementos presentes en las mismas como fuentes, depósitos, captaciones, conducciones, u otros elementos.
 - f. De autorización, con condicionantes, de los elementos enumerados en el punto anterior.
 - g. Cualesquiera otras potestades relacionadas con estos bienes reconocidas por la legislación vigente en cualquier materia relacionada con los mismos.
 - h. Imposición de infracciones por el uso indebido de los mismos según las tipificaciones de infracción recogidas en la presente ordenanza municipal.
3. La competencia para dictar los actos de iniciación, tramitación e impulso de estas potestades corresponde al Alcalde, siendo los actos resolutorios competencia del Ayuntamiento en Pleno.
4. Las potestades enumeradas se ejercerán de conformidad con la regulación que de las mismas efectúe la legislación vigente en cada momento, regulándose las particularidades de su ejercicio en los artículos siguientes.

II. POTESTAD DE INVESTIGACIÓN Y CATALOGACIÓN

Art. 7.- Ejercicio y efectos.

Siempre que se constate la existencia de caminos rurales o parcelas municipales cuya titularidad no conste, o se desprenda de los títulos de dominio la posible existencia de derechos públicos, el Ayuntamiento investigará de oficio o a instancia de parte las circunstancias físicas y jurídicas del mismo por medio del correspondiente expediente de investigación. Para ello se consultarán las diversas fuentes y personas de la localidad con el fin de averiguar la existencia o no de dicho camino o propiedad. La resolución que determine la titularidad pública del camino o propiedad supondrá la inclusión de los mismos en el inventario Municipal de Bienes y determinará su afectación al dominio público municipal.

III. POTESTADES DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO

Art. 8.- Amojonamiento o señalización.

El amojonamiento consiste en la delimitación sobre el terreno, con elementos perdurables, del camino rural con estricta sujeción al expediente de deslinde. Cuando el Ayuntamiento lo juzgue conveniente, el amojonamiento podrá reducirse a una somera señalización siempre que aclare con precisión los límites del camino o parcela.

Art. 9.- Alegaciones al amojonamiento.

Durante la fase de alegaciones no se tomarán en consideración otras que las que afecten a la mera ejecución material de la operación de amojonamiento o señalización, sin que en modo alguno quepa admitir las referentes a cuestiones propias del deslinde.

IV. MUTACIONES DEMANIALES Y MODIFICACIONES DE TRAZADO**Art. 10.- Mutaciones demaniales.**

Los caminos municipales deslindados por cuyo trazado haya de discurrir una carretera, vía pecuaria deslindada o cualquier otra infraestructura del dominio público cuyo titular sea otra Administración, perderán su condición de caminos rurales municipales, y deberán ser desafectados.

Art. 11.- Modificaciones de trazado de caminos y delimitación de fincas.

El Ayuntamiento podrá proponer de oficio la modificación del trazado o de la anchura de un camino, para lo que se precisará la audiencia y conformidad de los afectados. Si ésta no se consigue se archivará el expediente sin más trámite, salvo lo establecido en la Ley de Expropiación Forzosa. Los particulares interesados en la modificación del trazado de un camino colindante o que discurra a través de su propiedad, deberán solicitarlo al Ayuntamiento mediante la presentación de una Memoria justificativa que acredite la conveniencia para el interés público de la modificación propuesta.

A la propuesta se acompañará documentación gráfica consistente en plano catastral, y trazado actual y reformado a escala 1:10.000, en los que se describa con suficiente claridad lo solicitado. En la propuesta se deberá formular el compromiso de ceder al Ayuntamiento los terrenos necesarios para su adscripción al dominio público en sustitución del trazado primitivo, y con superficie que en ningún caso será inferior a la afectada por el camino primitivo.

Si la propuesta se presenta en forma y se acredita la salvaguarda del interés público y el previo acondicionamiento del nuevo trazado en las condiciones exigidas por el Ayuntamiento, éste incoará el oportuno expediente para la desafectación de los terrenos comprendidos en el trazado originario, de acuerdo con lo previsto por la legislación de Bienes de las Entidades Locales. Una vez desafectados, se procederá a su permuta con los terrenos comprometidos por el solicitante, de acuerdo con lo establecido por dicha legislación.

En ambos supuestos se someterá el expediente a información pública durante el plazo de un mes. Para la ampliación de la anchura de un camino promovido a instancia de parte, los propietarios afectados, además de aportar documentalmente los terrenos precisos para ello para su incorporación al dominio público, deberán proceder al acondicionamiento del mismo en las condiciones que el Ayuntamiento señale.

De la misma forma el Ayuntamiento podrá proceder como parte interesada a la alineación de los límites de las parcelas con los propietarios colindantes, de la misma forma que en el caso de la modificación del trazado de los caminos.

Art. 12.- Medidas provisionales.

1. A fin de resolver o prevenir los problemas del tránsito que puedan originarse a causa de la tramitación de los expedientes de modificación de trazado el Ayuntamiento podrá:

- a) Suspender el tránsito por el tramo afectado por la modificación siempre que se haya habilitado el trazado alternativo.

- b) En caso de expediente tramitado a instancia de parte, desviarlo por el trazado alternativo propuesto por el particular, sin que ello genere ninguna obligación municipal ni de los usuarios para con él, salvo las normas generales de buen uso. En los expedientes tramitados de oficio será necesario recabar la autorización expresa de los propietarios afectados por la solución provisional que se adopte.

2. La duración de esta situación provisional no podrá exceder de un año.

V. APERTURA, MEJORA Y CONSERVACIÓN DE CAMINOS

Art. 13.- Naturaleza de la actuación.

El Ayuntamiento no podrá ser promotor de la apertura, modificación, reparación, mejora o cambio de categoría de caminos de naturaleza privada. Los caminos de nueva apertura que promueva el Ayuntamiento, tendrán la consideración de caminos rurales de dominio público municipal. Se exceptúan de esta categoría los caminos forestales o agrícolas que afecten a bienes rústicos municipales de naturaleza patrimonial o del dominio público forestal.

TÍTULO II. UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE LOS CAMINOS RURALES Y OTROS ELEMENTOS

Art. 14.- Normas generales.

Los caminos rurales municipales son bienes adscritos al uso público, de libre tránsito y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso, entre los que se destacan:

1. La prohibición de recoger los frutos industriales pertenecientes a árboles que cuelguen o arrojen los frutos sobre los mismos. De esta forma, siempre corresponderá la propiedad de los mencionados frutos al propietario del predio en el que se ubique el árbol.
2. Prohibición de recogida de setas u otros elementos naturales sobre el terreno sin la correspondiente autorización administrativa en caso que se requiera.
3. Prohibición de retirar piedras, árboles u otros elementos del camino.
4. Prohibición de circulación de vehículos no autorizados.
5. Prohibición de abandonar su trazado para invadir propiedades colindantes.
6. Cerrar las cancelas que puedan existir para control del ganado donde estén autorizadas.
7. Respetar la fauna, la flora y las propiedades colindantes, evitar la contaminación acústica.
8. No arrojar escombros o residuos, así como no encender fuego ni arrojar colillas encendidas, así como evitar cualquier conducta contraria al ordenamiento jurídico vigente.

Las fuentes y abrevaderos sobre los caminos municipales o fincas de titularidad municipal son bienes adscritos al Patrimonio Municipal, de libre uso y como tales deben ser utilizados conforme a criterios de buen uso, entre los que se destacan:

1. La prohibición de lavar vehículos u otros elementos en las fuentes.
2. Arrojar cualquier tipo de sustancia sobre las fuentes.

3. La prohibición de provocar daños en las mismas cualquiera que sea el motivo que conduzca a ello.
4. La prohibición de conducir las aguas para el beneficio único de algún predio colindante, si ese no ha sido el uso tradicional de la misma.
5. Queda prohibida la modificación del curso del agua o de los caudales de entrada en aquellas fuentes utilizadas como Captaciones de Agua para Consumo Humano, si bien se podrá solicitar la correspondiente autorización municipal para su utilización para abrevar ganado u otros siempre que se empleen dispositivos que permitan un correcto control del agua a emplear.

Otras instalaciones tales como depósitos, canalizaciones, arquetas, tuberías, señales de tráfico u otras marcas, etc.... sobre los caminos municipales o fincas de titularidad municipal son bienes adscritos al Patrimonio Municipal, y por tanto de obligada conservación.

A estos efectos, los servicios de inspección y vigilancia municipales velarán por el cumplimiento de estas normas y los contenidos de la presente Ordenanza. Dada la naturaleza y extensión de los bienes afectados, que imposibilitan una vigilancia exhaustiva, los ciudadanos están obligados a colaborar con las autoridades locales en la prevención y corrección de conductas y acciones no autorizadas, todo ello en aras a la conservación y buen uso de este singular patrimonio municipal.

Con la finalidad de tener un control sobre las actuaciones llevadas a cabo en los caminos y otros, en el caso de proceder al vallado o tapiado de las fincas colindantes se deberá solicitar licencia municipal con el fin de deslindar de la forma más correcta el mismo. Tras la visita de los técnicos municipales o de la comisión de urbanismo y/o medio ambiente se procederá a redactar un informe con los condicionantes de las nuevas mejoras a realizar en la finca con el fin de que no afecten negativamente al uso del bien público.

Art. 15.- Usos compatibles.

Se consideran usos compatibles con los caminos rurales y otros elementos los siguientes:

1. Los usos tradicionales que, siendo de carácter agrario o forestal, nunca de ocio, y no teniendo la naturaleza de ocupación, puedan realizarse en armonía con los caminos rurales y no contravengan la legislación en la materia que en cada caso corresponda. Se consideran como tales la extracción de maderas y leñas y otros productos agrícolas y forestales de las parcelas privadas o públicas, siempre que no se arrastre por el camino, en cuyo caso se requerirá una autorización especial.
2. El uso de las fuentes para su uso tradicional in situ como abrevadero, sin que esté permitida la canalización de las mismas hacia predios de propiedad particular sin autorización municipal.
3. Los usos para senderismo, rutas a caballo, paseo y otros de naturaleza recreativa (a excepción de usos motorizados en determinadas circunstancias), que deberán respetar las normas del Código de Circulación y la presente Ordenanza.
4. Las plantaciones lineales, cortavientos u ornamentales, siempre que permitan el tránsito normal de vehículos y personas, siendo el promotor de las mismas el Ayuntamiento y nunca los propietarios de las parcelas colindantes, salvo autorización expresa.

5. Los eventos organizados y pruebas deportivas requerirán además de la autorización municipal, la expresa del organismo competente en cada caso, pudiendo dar lugar a la liquidación de la correspondiente Tasa por uso privativo del dominio público.

Art. 16.- Procedimiento de autorización.

Las personas interesadas en la utilización de un camino rural para uso compatible que conlleve una alteración de las características físicas del mismo deberán solicitar autorización del Ayuntamiento de Padiernos acompañada de una breve descripción o una memoria donde se recoja la definición y características de las actuaciones a desarrollar. El Ayuntamiento resolverá indicando las características y condiciones exactas del ejercicio de las actuaciones a realizar. El plazo máximo para resolver este procedimiento será de tres meses, transcurridos los cuales, si no se ha dictado resolución, ésta se entenderá desestimada.

De la misma forma, cualquier actuación en otros elementos requerirán de la autorización por parte del Ayuntamiento de Padiernos.

Art. 17.- Tránsito por los caminos rurales.

El tránsito de personas y vehículos por los caminos rurales se ajustará a las normas del Código de Circulación. En todo caso la velocidad máxima autorizada no excederá de los 20 kilómetros por hora. Los propietarios de las fincas colindantes deberán custodiar sus animales para que éstos no interfieran la libre y adecuada circulación por los caminos rurales habilitados para el tránsito rodado, en prevención de accidentes. Los dueños de los animales serán responsables de las obstrucciones, daños o accidentes producidos por éstos siempre que se acredite el cumplimiento de las mínimas normas de precaución por parte de los usuarios del camino. En el caso de rebaños de animales, éstos tendrán en todo momento la preferencia sobre todo tipo de vehículos, las bicicletas y los viandantes.

En el caso de motocicletas, quads y otros vehículos motivados por el ocio deberán contar con autorización especial de circulación por los caminos secundarios, permitiéndoseles el tránsito por los caminos principales, estando prohibida la circulación por caminos de herradura, sendas o veredas.

Art. 18.- Limitaciones de uso.

Por razones de conservación y gestión de los recursos naturales, así como por razones de seguridad de personas y bienes, el Ayuntamiento podrá condicionar y/o prohibir el tránsito de ciclomotores, vehículos a motor, animales y personas por los caminos rurales, cualquiera que sea su categoría.

Art. 19.- Emisión de ruidos.

El tránsito de toda clase de ciclomotores y vehículos a motor por los caminos rurales municipales se podrá restringir por determinados caminos y en determinadas épocas del año atendiendo a criterios medioambientales.

TÍTULO III. DE LAS OBRAS CONTIGUAS A LOS CAMINOS

Art. 20.- Desagüe de aguas corrientes.

Los dueños, arrendatarios o aparceros de fincas por donde discurran aguas procedentes de los caminos no podrán impedir el libre curso de ellas. Tampoco podrán ejecutar obras que desvíen el curso normal de las aguas con el fin de dirigir las hacia el

camino. Igualmente estarán obligados a soportar los desagües procedentes de los pasos de agua del camino, en cuyo diseño los proyectos de obras tendrán inexcusablemente en cuenta la minimización de los posibles daños en las fincas receptoras de dichas aguas y en caso necesario el reparto equitativo de las cargas entre todos los afectados en función de la longitud de su colindancia con el camino. Asimismo, estarán obligados a conservar limpios los desagües de las aguas corrientes que procedan de aquellos, y a la limpieza de las cunetas, si existen, en toda la longitud del frente de su propiedad, a fin de procurar que las aguas discurran libremente.

Art. 21.- Pasos salvacunetas en el espacio del camino.

Para colocar, cambiar o ampliar pasos salvacunetas de acceso a las fincas, será necesaria la previa solicitud y autorización del Ayuntamiento. Estas operaciones se efectuarán a cuenta del particular, debiendo colocar tubos de 40 cm de diámetro como mínimo, salvo en aquellos casos en los que la profundidad de la cuneta no permita colocar tubos de este diámetro, en este caso serán los técnicos municipales los que establecerán el diámetro del tubo a colocar, previa indicación del particular en la solicitud para su modificación o construcción de tal imposibilidad. Las bocas de los tubos deberán estar correctamente recogidas con hormigón. Estos accesos a las parcelas se construirán con resistencia suficiente teniendo en cuenta la carga a soportar y tendrán una anchura de al menos 3 metros. El propietario una vez ejecutado el acceso deberá comunicarlo al Ayuntamiento para su revisión y visto bueno. Si el paso salvacunetas de acceso a las fincas interrumpe el paso del agua y deteriora el camino, el propietario de la parcela o solicitante de la autorización deberá adecuar el acceso y reparar en su caso el camino a su costa.

La construcción de un paso salvacunetas sin previa autorización del Ayuntamiento y contraviniendo esta norma será objeto de requerimiento para su legalización en el plazo de 15 días. Si no se legaliza en dicho plazo el Ayuntamiento ordenará su retirada imputando los gastos al particular.

Los propietarios están obligados a mantener limpios los pasos salvacunetas de sus fincas, para facilitar el paso del agua. Si el usuario o propietario no realiza la limpieza, la podrá realizar el Ayuntamiento imputando los gastos al infractor o incluso podrá proceder a la retirada de los tubos.

Art. 22.- Cerramientos.

Los cerramientos de parcelas o fincas colindantes con caminos rurales municipales de cualquier categoría que se construyan a partir de la aprobación de la presente ordenanza no podrán invadir sus límites.

En cualquier caso, los cerramientos deberán guardar con el límite exterior de los caminos la anchura suficiente para permitir el tránsito de maquinaria agrícola, para lo cual el Ayuntamiento podrá obligar al retranqueo de los mismos.

Los cerramientos serán realizados a base de postes de madera, hormigón o hierro, unidos entre sí mediante alambre o mallazo.

La puerta de acceso será básicamente del mismo material que el del cerramiento.

Toda actuación de cerramiento de parcelas estará sometida a previa Licencia Municipal donde el Ayuntamiento dictaminará la alineación procedente.

Art. 23.- Obras e infraestructuras municipales.

Los proyectos de obras e infraestructuras de competencia municipal deberán garantizar la continuidad, funciones y características constructivas de los caminos rurales municipales afectados.

**TÍTULO IV. DE LAS AUTORIZACIONES Y FIANZAS.
INFRACCIONES Y SANCIONES****Art. 24.- Disposiciones generales.**

Las acciones u omisiones que infrinjan lo previsto en la presente ordenanza respecto de los caminos rurales municipales, darán lugar a responsabilidad administrativa.

El Incumplimiento e inobservancia de dichas prescripciones o de lo dispuesto en Actos Administrativos específicos, quedaran sujetos a la correspondiente Sanción.

Art. 25.- Responsabilidad.

Serán responsables las personas que aun a título de simple inobservancia causen daños en los caminos rurales municipales, los ocupen sin título habilitante o lo utilicen contrariando su destino normal.

Art. 26.- Reposición de daños.

Sin perjuicio de las sanciones penales o administrativas que en cada caso procedan, el infractor deberá reparar el daño causado y restituir el terreno usurpado, restaurando el camino rural al estado previo al hecho de cometer la agresión.

Art. 27.- Tipificación de infracciones.

Las infracciones se clasifican en muy graves, graves y leves.

1. Son infracciones muy graves:

- a. Las alteraciones de señales, indicaciones, hitos, mojones o indicadores de cualquier clase destinados al señalamiento de los límites del camino rural municipal.
- b. El deterioro en todas sus formas (rotura, pintadas, u otros) o alteración de fuentes naturales o construidas de propiedad municipal, ya sea en los márgenes de los caminos o bien en parcelas municipales. De la misma forma serán sancionados los daños a otros elementos municipales sobre los caminos u otros como pueden ser captaciones de agua para el consumo humano, conducciones de agua, depósitos de abastecimiento o incendios...
- c. La ocupación no autorizada mediante edificación o ejecución de cualquier clase de obra permanente en los caminos rurales municipales.
- d. La ocupación no autorizada mediante instalación de obstáculos o la realización de cualquier tipo de obra no permanente que impida totalmente el libre tránsito por los mismos de personas, vehículos, ganado, etc.
- e. La obstaculización, limitación o privación por cualquier medio o acto, de libre uso de los caminos.
- f. La tala de árboles u otros dentro de la propiedad del camino sin previa autorización municipal.



- g. El abandono de tierras o residuos de demolición y construcción (RDC's) en los caminos y ensanches, aunque sean con el fin de mejorar la capa de rodadura de los mismos sin previa autorización municipal.

2. Son infracciones graves:

- a. La ocupación no autorizada mediante roturación o plantación que se realicen en cualquier camino rural municipal.
- b. La instalación sin autorización de pasos salvacunetas con el fin de dar entrada a las parcelas privadas contiguas a las mismas sin la correspondiente autorización municipal, o bien disponiendo de ésta no sea ejecutada siguiendo las pautas marcadas.
- c. La manipulación en las captaciones, arquetas y redes de captación de agua para consumo humano que garanticen un correcto abastecimiento.
- d. La ocupación no autorizada mediante obras o instalaciones de naturaleza provisional en los caminos rurales municipales sin impedir totalmente el libre tránsito por el mismo.
- e. La obstrucción del ejercicio de las funciones de policía, inspección o vigilancia por los Servicios Municipales competentes.
- f. Haber sido sancionado por resolución firme por la comisión de dos faltas leves en un período de seis meses.
- g. El uso de motocicletas, ciclomotores y quads, además de cualquier otro tipo de vehículo a motor, por sendas, veredas y monte a través, a excepción de los vehículos agrícolas. En caso de daños notables, estos hechos podrán ser calificados como infracción muy grave.

3. Son infracciones leves:

- a. Las acciones u omisiones no contempladas en los epígrafes anteriores que causen daño o menoscabo en los caminos rurales dificultando o impidiendo el tránsito y demás usos en los mismos.
- b. El incumplimiento de las condiciones establecidas en las autorizaciones administrativas.
- c. El incumplimiento total o parcial de los preceptos de la presente ordenanza no contemplados en los dos apartados anteriores.
- d. El uso de motocicletas, ciclomotores y quads, por los caminos secundarios, a excepción de los vehículos que accedan a sus parcelas. En caso de daños notables, estos hechos podrán ser calificados como infracción grave o muy grave.

Art. 28.- Sanciones.

Las infracciones tipificadas en el artículo 27 serán sancionadas con las siguientes multas:

- a. Infracción leve: Multa hasta 750,00 euros.
- b. Infracción grave: Multa de 750,01 hasta 1.500,00 euros.
- c. Infracción muy grave: Multa de 1.500,01 a 3.000,00 euros.

Las sanciones se impondrán atendiendo a la buena o mala fe del infractor, a la reincidencia, al beneficio que la infracción le haya reportado y al daño causado al camino rural.

Art. 29.- Competencia sancionadora.

La competencia para la imposición de las sanciones corresponde al Alcalde-Presidente, así como la adopción de las medidas cautelares o provisionales destinadas a asegurar la resolución final que pudiera recaer.

Art. 30.- Prescripción de infracciones y sanciones.

1. Las infracciones muy graves prescribirán a los tres años, las graves a los dos años y las leves a los seis meses.

2. Las sanciones impuestas por faltas muy graves prescribirán a los tres años, las impuestas por faltas graves a los dos años y las impuestas por faltas leves al año.

3. El plazo de prescripción comienza a contarse desde el día siguiente a aquel en que la infracción se hubiere cometido o desde el día siguiente a aquel en que adquiere firmeza la resolución por la que se impone la sanción.

Art. 31.- Responsabilidad penal.

Cuando los hechos puedan constituir delito o falta el Ayuntamiento podrá ejercitar las acciones penales oportunas o poner los hechos en conocimiento del Ministerio Fiscal. La incoación del procedimiento dejará en suspenso la tramitación del procedimiento sancionador hasta que la mencionada jurisdicción se haya pronunciado. No obstante, podrán adoptarse las medidas urgentes que aseguren la conservación del camino rural y el restablecimiento de su estado anterior.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia.

Contra el presente Acuerdo, se podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

Padiernos, a 1 de julio de 2026.

El Alcalde, *Juan José Jiménez Jiménez*.